Año de 1906 | Viernes 16 de Noviembre | Número 256

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuucios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 13.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continuan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

DIPUTACION PROVINCIAL

Subasta del suministro de carne á los Establecimientos de Beneficencia de la provincia de Orense durante el año de 1907.

Habiendo quedado desierta por falta de licitadores la subasta del suministro de carne á los Establecimientos de Beneficencia de esta provincia, durante el año de 1907, se acordó anunciarla de nuevo bajo las mismas condiciones y tipo que aparecen en el núm 225 de este periódico oficial, correspondiente al 9 de Octubre próximo pasado, y por el termino de diez días, atendiendo á la urgencia del servicio y á su importe.

El acto se verificará en la sala de sesiones de la Comisión provincial el día 27 del corriente á las once, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó del Vocal de dicha Comisión en quien delegue y con asistencia del Diputado nombrado para intervenir estos actos.

Orense 16 de Noviembre de 1906.—El Vicepresidente, *Ricardo R. Marquina.*—El Secretario, *Claudio Fernández.*

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

El Ilmo Sr. Rector de Santiago con fecha 12 del actual participa haber sido nombrada Maestra interina de la Escuela completa de niñas del Ayuntamiento de Calvos de Randín con la dotación anual de 312'50 pesetas, D.ª Dolores Cejo Gómez.

Lo que se hace público para conocimiento de la interesada y del Sr. Alcalde de dicho Ayuntamiento, á quien se encarga que tan pronto la interesada se le presente la ponga en posesión del cargo, remitiendo seguidamente las copias de los títulos profesional y administrativo con la posesión en la forma qne está prevenido.

Orense 15 de Noviembre de 1906.—El Jefe de la Sección, *José Alvarez.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

(Conclusión.—Véase el número anterior.)

CAPÍTULO III

DERECHO ESPECIAL

Art. 26. Tendrán facultad para contratar rentas ó pensiones de retiro, así los españoles como los extranjeros, siempre que estos últimos residan en España, sean varones y mayores de edad, consideren domiciliado su contrato para los efectos del mismo en la Oficina central del Institnto y renuncien á cualquier forma de reclamación que no sea la jurisdicción de los Tribunales españoles.

Art. 27. El menor de edad y la mujer casada podrán solicitar á su nombre libretas de renta vitalicia á capital reservado sin necesidad de ninguna autorización ó consentimiento.

Para retirar alguna cantidad por razón de dicha libreta necesitará el menor de diez y ocho años autorización por el orden que se indica: del padre, de la madre, del abuelo paterno ó del materno, del tutor, y, á falta ó en ausencia de ellos, de las personas ó instituciones que hayan tomado á su cargo la manutención ó el cuidado del menor. La mujer casada y no separada legalmente ó de hecho necesitará al efecto autorización expresa ó tácita de su marido, y, si éste la negase, podrá solicitarla del Juez municipal en comparecencia y con citación del marido.

El mayor de diez y ocho años podrá contratar una renta vitalicia á capital cedido sin necesidad de autorización, y la mujer casada, con el debido consentimiento, en la forma determinada en el párrafo precedente de este artículo.

Art. 28. Si un asociado trasladase su residencia al extranjero, podrá optar entre rescindir el contrato, con arreglo á las disposiciones de los estatutos ó Reglamentos, ó continuarlo bajo la condición de considerarlo domiciliado en la Oficina Central del Instituto.

Art. 29. Podrá contratarse una pensión de retiro á favor de una persona de cualquier edad residente en España, siempre que se dejen á salvo, si es de nacionalidad extranjera, las restantes condiciones del art. 26.

Art. 30. En el caso de proceder la entrega de todo ó parte del capital á los derechohabientes del asociado en el contrato de renta celebrado con dicha condición, el capital hereditario se pagará exclusivamente al cónyuge sobreviviente, á los hijos y, á falta de éstos, á los ascendientes. La partición se verificará entregando la mitad á los hijos y la otra mitad al cónyuge supérstite. Si el asociado no dejase descendientes y sí ascendientes, la porción del cónyuge será la de tres quintas partes.

Cuando un asociado dejase viuda é hijos de matrimonio con la misma é hijos de otro matrimonio anterior, corresponderá la mitad á la viuda y la otra mitad se distribuirá, por partes iguales, entre los hijos de ambos matrimonios.

A falta de alguno de los llamados por esta ley, su porción respectiva acrecerá á los restantes.

La parte correspondiente á los hijos menores de edad se entregará á quien de hecho los tuviera á su cargo, sea la viuda ú otra persona.

El derecho á reclamar prescribe á los tres años.

Art. 31. Las rentas ó pensiones de retiro constituidas en el Instituto Nacional de Previsión no podrán ser objeto de cesión, retención ni embargo por concepto alguno.

Las cantidades que deban entregarse á los derechohabientes en cumplimiento de los contratos de renta vitalicia á capital reservado, serán propiedad de los mismos, aun contra las reclamaciones de herederos y acreedores de cualquiera clase del que hubiera hecho el seguro.

Art. 32. El Instituto Nacional de Previsión estará exento, por razón de sus operaciones, bienes y valores, de los Impuestos de utilidades ó contribución industrial y territorial, seguros, derechos reales y timbre.

Se librarán de oficio y con exención de derechos las certificaciones del Registro civil ó parroquiales que el Instituto Nacional de Previsión reclame á los asociados ó á sus derechohabientes.

Art. 33. Se reconocera al Instituto Nacional de Previsión el carácter de institución de beneficencia para el efecto de litigar como pobre, bien sea actor ó demandado.

Art. 34. La correspondencia del Instituto Nacional de Previsión con sus Delegaciones y Agencias, con sus asociados y con las oficinas públicas, será admitida para circular por España con igual franqueo que los impresos, siempre que se sujete á las condiciones exigidas en esta clase de correspondencia, y, además, á las especiales de garantía que al efecto puedan dictarse.

Respecto á su comunicación tele-

gráfica para asuntos del servicio con las personas y entidades indicadas en el anterior párrafo, la tasa aplicable será la mitad de la ordinaria.

CAPÍTULO IV

RELACIONES CON INSTITUTOS DE FINES ANÁLOGOS

Art. 35. Las instituciones benéficas de todas clases podrán: 1.°, asegurar en el Instituto Nacional de Previsión la totalidad de las pensiones de retiro que pretendan sus asociados, á cuyo efecto se concederán especiales facilidades á estos seguros colectivos; 2.°, asegurar una parte de dichas operaciones; 3.°, establecer un convenio de coaseguro; en virtud del que cada entidad contratante asegure separadamente una parte de la operación.

Art. 36. El Instituto Nacional de Previsión procurará organizar su representación provincial y local sobre la base de las Cajas de Ahorros y de entidades reaseguradoras ó coaseguradoras, mediante convenios en las que se reconozca la completa separación de sus peculiares funciones y responsabilidades.

Art. 37. Correspondiendo al Instituto Nacional de Previsión la gestión exclusiva del fondo general de bonificaciones para pensiones de retiro, integrado con la sebvención del Estado, aplicará dichas bonificaciones á la totalidad de las operaciones que en parte reasegure ó coasegure, en la forma que se determine en los Estatutos y en los correspondientes convenios, proporcionando sus condiciones á las establecidas con caracter general.

Art. 38. El Instituto Nacional de Previsión podrá convenir la reciprocidad de servicios con instituciones extranjeras de carácter análogo.

Art. 39. Las reglas del capitulo III de esta ley podrán utilizarse dentro de los limitos fijados para el Instituto Nacional de Previsión por las Cajas de Pensiones de retiro á favor de las clases trabajadoras constituidas por la acción social, según las bases técnicas determinadas en el art. 15 de esta ley, con separación de cualquier otra clase de riesgos y que asignen sus beneficios á la mutualidad de asociados.

Para la aplicación de este artículo se publicarán Reglamentos especiales por los Ministerios de Gobernación y de Hacienda, oyendo al Instituto de Reformas Sociales, y debiendo empezar á regir en la misma fecha de declararse constituído el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 40. Ninguna otra Corporación ó Sociedad podrá usar en España el título de Instituto Nacional de Previsión, ni el que resulte de la adición al mismo de alguna palabra ó de la mera combinación e otra forma de las tres principales que lo constituyen.

DISPOSICICNES TRANSITORIAS

1.° El capital de fundación á que se refiere el art. 3.° de esta ley, deberá entregarse, así que esté constituído el Instituto Nacional de Previsión, de una vez ó en *varios ejercicios sucesivos, no excediendo de cinco,* por partidas iguales, otorgándose la primera en el ejercicio económico siguiente al de la aprobación de la presente ley, así como la primera subvención anual.

2.° El Ministro de la Gobernación nombrará desde luego, en forma, análoga á la determinada en el art. 5.° de la ley, una Comisión gestora del Instituto Nacional de Previsión, encargada de formular con carácter provisional un proyecto de Estatutos, Reglamentos y tarifas, y de realizar los demás trabajos preparatorios que requiera el establecimiento del Instituto.

3.° Los organismos oficiales á que incumba el cumplimiento de lo preceptuado en esta ley procurarán, en lo que de ellos dependa, que pueda constituirse el Instituto Nacional de Previsión lo más tarde en el plazo de un año, á contar desde su promulgación, y cuya constitución se autorizará por Real decreto.

Madrid 1.° de Noviembre de 1906. —El Ministro de la Gobernación, Bernavé Dávila.

(Gaceta núm 307.)

REAL ORDRN

Ilmo. Sr.: Examinada la Ordenanza para la renovación parcial ó total de las Juntas de gobierno y Patronato de los Cuerpos de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares que ha formulado la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, á los efectos de los artículos 97, 98, 99 y 108 de la Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1904; y

Considerando que la referida Ordenanza, al fijar el procedimiento detallado que ha de seguirse en adelante para la renovación total ó parcial de las expresadas Juntas, se acomoda á las prescripciones de la Instrucción y de las circulares de 5 de Agosto y 14 de Septiembre de 1903, admitiendo, sin menoscabo de los mismos, la conveniente intervención de los representantes de las Juntas en los partidos y de sus Delegados en las provincias en las operaciones electorales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer que se apruebe la adjunta Ordenanza para la renovación parcial ó total de las Juntas de gobierno y Patronato de los Cuerpos de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares, con arreglo á la cual han de celebrarse todas las elecciones que con dicho objeto se convoquen.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1906.—Dávila.—Señor Inspector general de Sanidad interior.

Ordenanza para la renovación parcial ó total de las Juntas de gobierno y Patronato de los Cuerpos de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares, formulada á los efectos de los artículos 97, 98, 99 y 103 de la Instrucción general de Sanidad, á que se refiere la Real orden anterior.

Artículo 1.° En la primera quincena del mes de Octubre de cada año, en que, según determinan los párrafos 1.° y 3.° del art. 99 de la Instrucción general de Sanidad, corresponde verificar la renovación parcial de cualquiera de las Juutas de gobierno y Patronato de los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares, el Presidente de la misma ordenará el sorteo para designar los Vocales y Suplentes que deben cesar en sus cargos, comunicando el resultado dentro del más breve plazo posible al Inspector general de Sanidad interior. Cuando por cualquier circunstaneia procediese renovar en totalidad alguna de las expresadas Juntas, el Presidente lo comunicará en igual forma.

En ambos casos se acordará la tramitación oportuna para el cumplimiento de los artículos 97 y 98 de la referida Instrucción.

Art. 2.° La renovación total ó parcial de las Juntas de gobierno y Patronato se hará siempre por el procedimiento de la elección por mayoría relativa de votos, previa convocatoria de Real orden, en virtud de propuesta de la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, que expresará el número y condiciones de las vacantes que hayan de ser provistas y los días en que tendrá lugar la elección, primero de un Compromisario por cada partido judicial y después la de los Vocales y Suplentes de la Junta en las provincias, por los Compromisarios que á cada una de ellas correspondan, reunidos en la respectiva capital.

La convocatoria se publicará en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines oficiales» de las provincias.

Art. 3.° Sólo podrán tomar prrte en la elección los Médicos, los Farmacéuticos y los Veterinarios que pertenezcan á los respectivos Cuerpos de Titulares á que corresponda la Junta que haya de ser renovada.

Art. 4.° La Junta de gobierno y Patronato sujeta á la renovación acordada remitirá, por medio de sus Delegados en las provincias y representantes de los partidos, á cada uno de los Titulares que constituyan el Cuerpo, ocho días antes por lo menos del en que haya de comenzar la elección de Compromisarios, la cédula ó papeleta electoral, autorizada con su sello. Será de papel blanco, y en ella constarán la provincia y el partido donde deba ser utilizada, y por una nota, la fecha fijada para la elección.

Art. 5.° La Junta, en los partidos donde careciere de representante, remitirá las cédulas al Subdelegado para su distribución entre los electores.

Art. 6.° Entregará además al Subdelegado, dentro del plazo que consigna el art. 4.°, los ejemplares que estime precisos de la lista de electores en cada partido para la necesaria publicidad, fijándose uno de ellos en el tablón de anuncios de cada Ayuntamiento y otro en el sitio más visible del local donde haya de celebrarse la elección.

El Subdelegado reservará los restantes para distribuirlos entre los individuos que hayan de intervenir en el escrutinio.

Las listas estarán autorizadas con los sellos de la Junta y de la Subdelegación.

Art. 7.° Los Alcaldes concederán, á instancia del Subdelegado, la autorización necesaria para que se expongan las listas de electores en los tablones del Ayuntamiento y se anuncien en los mismos el día y hora en que haya de verificarse la elección. Facilitarán además, publicándolo en igual forma, el local adecuado donde deba establecerse el colegio electoral.

Art. 8.° La votación, tanto del Compromisario en la cabeza de partido como la de los Vocales y Suplentes en la capital de cada provincia, comenzará á las nueve de la mañana y terminará á las cuatro de la tarde de los días respectivamente designados en la convocatnria.

Art. 9.° Presidirá la elección del Compromisario en el partido la Mesa electoral, compuesta del Subdelegado de Medicina, Farmacia ó Veterinaria, según el caso, en concepto de Presidente, y de dos Secretarios, que lo serán el representante de la Junta de Patronato en el mismo y el Titular más joven de los que concurran al acto.

Art. 10. En los partidos donde el Subdelegado fuese á la vez representante de la Junta y en aquellos en que ésta careciese de representación, formarán parte de la Mesa los dos Titulares más jóvenes presentes.

Si el Subdelegado no concurriese al acto por cualquier causa, presidirá la Mesa el representante de la Junta de Patronato.

Art. 11. En el partido donde no pueda constituirse la Mesa como queda expuesto en los artículos precedentes no se celebrará elección.

Art. 12. El Presidente, en el caso del 2.° párrafo del art. 10, y los electores, deberán dar cuenta de la ausencia del Subdelegado, por escrito, al Alcalde, y esta Autoridad lo comunicará sin dilación al Gobernador de la provincia para que

ordene se forme el oportuno expediente.

La ausencia injustificada del Subdelegado se considerará como falta grave para los efectos de su corrección.

Art. 13. Constituída la Mesa, el Presidente, después de entregar un ejemplar de la lista de electores á cada uno de los Secretarios, reservándose otro, declarará abierta la votación.

Art. 14. Esta se verificará por medio de la cédula ó papeleta á que se refieren los artículos 4.° y 5.° En ella escribirá el elector el nombre y los apellidos del Compromisario que designe, y después de firmarla la entregará seguidamente al Subdelegado que presida la Mesa, el cual, una vez que con los Secretarios haya comprobado por medio de las listas el derecho del elector para votar, depositará la cédula en una urna *ad hoc*, proclamando en alta voz: «El Titular D. N. N. votó». Los Secretarios tomarán razón de este hecho en la lista correspondiente.

Art. 15. Los electores que por cualquier causa no hubieran recibido la cédula referida, podrán solicitarla en el acto, y el Presidente de la Mesa se la facilitará, siempre que estén incluídos en la lista, autorizándola con el sello de la Subdelegación.

Art. 16. Los electores que por razón de la distancia de su domicilio á la cabeza de partido, ó por impedírselo ocupaciones profesionales urgentes, no puedan concurrir al acto de la elección, votarán remitiendo en la forma más segura á la Subdelegación la cédula extendida como prescribe el art. 14.

El Presidente dará cuenta pública del caso, y, previas las confrontaciones necesarias, admitirán el voto, depositándolo en la urna.

En el acto del escrutinio se hará especial mención de estos votos.

Art. 17. Todos los electores que se encuentren dentro del local en el momento en que con arreglo al art. 8.° haya de declararse concluída la votación, podrán emitir su sufragio.

Art. 18. Acto seguido se procederá al escrutinio.

El Presidente, después de anunciarlo, irá extrayendo una á una las cédulas depositadas en la urna, las desdoblará y leerá en alta voz el nombre del elector que votó y el del Compromisario que designe.

El acto será público.

Los Secretarios tomarán nota de los sufragios que se vayan publicando por el Presidente.

Art. 19. La papeleta ó cédula que carezca de alguno de los requisitos prevenidos en los artículos que preceden será anulada por la Mesa, que resolverá, sin ulterior recurso, en el acto, las dudas ó protestas que sobre el particular se formularán.

Art. 20. Terminada la extracción de las cédulas se leerá por los Secretarios la lista de los electores que hayan tomado parte en la elección, manifestándose cual sea el número de los votos emitidos, y verificado el recuento de las papeletas ó cédulas se hará y publicará el cómputo de los votos adjudicados á cada candidato, proclamándose por el Presidente el nombre del que, por haber obtenido la mayoría relativa de los sufragios, haya de ser el Compromisario que represente al partido.

Art. 21. En el acta, que se redactará inmediatamente, habrán de consignarse todas las vicisitudes de la elección con la mayor claridad. Asimismo se relacionarán los nombres de los electores que hayan votado, como prescribe el art. 16. El acta se conservará en la Subdelegación.

El Subdelegado comunicará, bajo su firma y con su sello, por el conducto más seguro, en el mismo dia si fuere posible, al Compromisario, su nombramiento, y al Inspector provincial de Sanidad el resultado de la elección.

Art. 22. El Gobernador de la provincia, á instancia del funcionario que ejerza la Inspección de Sanidad en la misma facilitará, en la capital, el local adecuado donde haya de verificarse la votación de los Vocales y Suplentes de la Junta de Gobierno y Patronato á que se refiera la convocatoria, y ordenará se anuncie inmediatamente en el tablón de edictos del Gobierno civil.

Art. 23. En el día que la convocatoria fije para este segundo grado de la elección, y á la hora que determina el art. 8.°, se reunirán en el local designado todos los Compromisarios que representen á los partidos judiciales de la provincia para proceder á la votación.

Formarán la Mesa electoral, en concepto de Presidente, el Inspector provincial de Sanidad ó el Subdelegado que esté sustituyéndole, y como Secretarios, los dos electores más jóvenes presentes.

El Delegado de la Junta de gobierno en la provincia, que fuera á la vez Compromisario, desempeñará una de las dos citadas Secretarías.

Art. 24. Constituída la Mesa, el Presidente dará lectura de la parte dispositiva de la convocatoria que se refiera al acto y de los oficios que haya recibido, á los efectos del párrafo 2.° del art. 21, comunicándole los nombramientos de Compromisarios.

Los Secretarios irán anotando los nombres de éstos y el partido que representan, formándose por este procedimiento la lista de electores, que se autorizará por la Mesa.

Art. 25. El Compromisario cuya designación no se hubiese comunicado al Inspector provincial podrá reclamar en el acto se le incluya en la lista referida, exhibiendo el nombramiento que menciona el artículo 21.

En vista de este documento, la Mesa decidirá sobre la reclamación, sin ulterior recurso.

Art. 26. Acto seguido se procederá á la votación.

A cada uno de los Compromisarios presentes se le entregará una cédula con el sello de la Inspección ó del Subdelegado que presida. El elector escribirá en ella los nombres de los que proponga para Vocales y Suplentes de la Junta, la firmará y la dará doblada al Presidente, quien, después de proclamar en alta voz «el Compromisario por el partido de....., D. N. N., vota», la depositará en la urna, anotando el voto los Secretarios.

Art. 27. Terminada la votación, se hará el escrutinio por el procedimiento que determinan los artículos 18 y 20, proclamando el Presidente los nombres de los que hayan obtenido la mayoría relativa de los sufragios para ocupar los cargos vacantes en la Junta de gobierno y Patronato de cuya renovación se trate.

El acta del escrutinio s0 redactará sin demora, firmándola el Presidente, los Secretarios y la mayoría, á ser posible, de los electores reunidos.

Art. 28. El Presidente remitirá certificada el acta al Real Consejo de Sanidad, cuya Comisión permanente, una vez en posesión de todas las actas provinciales, hará el escrutinio, cumpliendo en todas sus partes el art. 98 de la Instrucción general de Sanidad.

(Gaceta núm. 317.)

Inspección general de Sanidad interior

CIRCULAR

Al objeto de procurar el debido cumplimiento de la disposición 5.ª de la Real orden de esta fecha convocando á las elecciones para la renovación total de la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, esta Inspección general de Sanidad encarece á V. S. la necesidad de que se publique sin demora en el «Boletín oficial» de la provincia de su digno mando la referida convocatoria.

Lo que comunico á V. S. al expresado efecto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1906.—El Inspector general de Sanidad interior, P. A., Manuel Alonso Sañudo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta núm. 315).

AYUNTAMIENTOS

San Amaro

El domingo 25 del corriente, de dos á cuatro de la tarde, tendrá lugar en esta Consistorial el arriendo en pública subasta de los arbitrios establecidos sobre puestos públicos y degüello de reses para el año entrante de 1907, sirviendo de tipo para el primero la cantidad de 2.525 pesetas y para el segundo la de 450.

La licitación será por medio de pliegos cerrados, conforme al modelo que así como las demás condiciones, quedan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

San Amaro 13 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Marcial Novoa.

El padrón de cédulas personales de este término, formado para el año entrante de 1907, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por el plazo de ocho días, durante el que podrá ser examinado y aducirse las reclamaciones procedentes.

San Amaro 13 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Marcial Novoa.

Villar de Santos

Baltar Losada Opazo, vecino de Castelaus en este distrito, pone en conocimiento de mi autoridad, que el día 21 de Septiembre último, vino á su casa perdido y en la cual se halla, un potro de unos seis á siete meses, alzada como de cinco y media cuartas, color castaño oscuro Por tanto, el que se crea dueño puede recogerlo de poder de aquél, previo pago de su manutención.

Lo que se publica en el «Boletín oficial» para general conocimiento.

Villar de Santos, Noviembre 10 de 1906.—El Alcalde, Manuel Nogueira.

Don Eladio González Delgado, Alcalde accidental del Ayuntamiento de Allariz.

Hago público: Que por término de ocho días hábiles y contados desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial», quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que todo contribuyente pueda formular las reclamaciones que considere procedentes los siguientes documentos cobratorios, formados para el próximo año de 1907.

1.° El padrón de edificios y solares consecuencia del Registro fiscal que se halla aprobado.

2.° El repartimiento de la riqueza rústica, colonia y pecuaria; y

3.° El padrón de cédulas personales.

Allariz, Noviembre 14 de 1906.—Eladio G. Delgado.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1906 — **Ayuntamiento de Verin** — **Consta de 1.804 habitantes y le corresponde la 9.ª y 10.ª base de población**

COPIA DE LA MATRÍCULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

(Continuación.—Véase el número anterior.)

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro	Recargo mun.^pal para el Ayunt.°	Total de cuotas y recargos	6 por 100 para cobranza, etc.	20 por 100 de recargo transitorio	Total general
				Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
	Tarifa 3.ª								
61	Joaquin Fernández Tresguerras	San Lázaro	Molino harinero 1 rueda trigo menos 6 meses 3 centeno 6 meses	43	6'88	49'88	2'99	8'60	61'40
62	El mismo	Idem	Recargo 15 por 100 por empleo fuerza hidráulica	7'45	1'03	7'48	0'45	1'29	9'32
63	Ramón Dapia	San Miguel	Molino harinero una rueda trigo menos 6 meses 3 centeno 6 meses	43	6'88	49'88	2'90	8'60	61'47
64	El mismo	Idem	Recargo 15 por 100 por empleo fuerza hidráulica	6'45	1'03	7'48	0'41	1'29	9'22
65	Patricio Miñambres	Veija	Molino harinero 1 rueda trigo 3 centeno menos 6 meses	32'50	5'20	37'70	2'26	6'50	46'46
66	El mismo	Idem	Recargo 15 por 100 por empleo fuerza hidráulica	4'88	0'78	5'66	0'34	0'98	6'98
67	Juan Antonio Alonso	Quiruganes	Molino harinero 2 ruedas centeno 6 meses	20	3'20	23'20	1'39	4	28'59
68	El mismo	Idem	Recargo 15 por 100 por empleo fuerza hidráulica	3	0'48	3'48	0'21	0'60	4'29
69	Serafin García Parga	Tamaguelos	Molino harinero 2 ruedas centeno 3 meses	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
70	El mismo	Idem	Recargo 15 por 100 por empleo fuerza hidráulica	0'98	0'16	1'44	0'07	0'20	1'41
71	José María Pérez Amado	Idem	Molino harinero 1 rueda centeno 3 meses	3'25	0'52	3'77	0'23	0'65	4'65
72	El mismo	Idem	Recargo 15 por 100 por empleo fuerza hidráulica	0'49	0'08	0'57	0'03	0'09	0'69
73	Clara Marol Ruiz	Idem	Molino harinero 1 rueda centeno 3 meses	3'25	0'52	3'77	0'23	0'65	4'65
74	El mismo	Idem	Recargo 15 por 100 por empleo fuerza hidráulica	0'49	0'08	0'57	0'03	0'09	0'69
75	Jacobo André ó herederos	Mourazos	Molino harinero 1 rueda centeno 3 meses	3'25	0'52	3'77	0'23	0'65	4'65
76	El mismo	Idem	Recargo 15 por 100 por empleo fuerza hidráulica	0'49	0'08	0'57	0'03	0'09	0'69
77	Isidro Fidalgo Vaamonde	Rasela	Molino harinero 1 rueda centeno 3 meses	2'25	0'52	3'77	0'23	0'65	4'45
78	El mismo	Idem	Recargo 15 por 100 por empleo fuerza hidráulica	0'48	0'07	0'55	0'03	0'10	0'68
79	Cenito Diz	Mandin	Molino harinero 1 rueda centeno 3 meses	3'25	0'52	3'77	0'23	0'65	4'65
80	El mismo	Idem	Recargo 15 por 100 por empleo fuerza hidráulica	0'48	0'07	0'55	0'03	0'10	0'68
81	Concepción Rodríguez Luna	Mayor, 39	Una piedra chocolate	50	8	58	3'48	10	71'48
82	Severino Feijóo	Traviesa, 4	Idem	50	8	58	3'48	10	71'48
	Tarifa 4.ª								
	Orden civil								
83	Eugenio Alvarez Ogando	Italiana, 1	Alveitar	20	3'20	23'20	1'39	4	28'59
84	Ramón Guerra Enriqoez	Mayor, 55	Farmacéutico	56	8'96	64'96	3'90	11'20	80'06
85	Plácido Diéguez Reigada	Espadc, 56	Idem	56	8'96	64'96	3'90	11'20	80'06
86	Manuel Reigosa Taboada	Idem, 5	Veterinario	38	6'08	44'08	2'65	7'60	54'33
87	Julián Alvarez Canellas	Idem, 2	Idem	38	6'08	44'08	2'65	7'60	54'33
88	Julián Pousada Pérez	Idem	Idem	38	6'08	44'08	2'65	7'67	54'33
	Orden judicial								
89	José Santamarina Pérez	Espada, 18	Abogado	97'60	15'62	113'32	6'79	19'52	138'54
90	Jesús Pazos García	Mayor, 16	Idem	97'60	15'62	113'32	6'79	19'52	139'54
91	Pascual Romro Romero	Perú, 9	Idem	97'60	15'62	113'32	6'79	10'52	139'54
92	Adolfo Sanz Antolín	Plaza, 2	Idem	97'60	15'62	113'32	6'79	19'52	139'54
93	Luis Miñambres Fernández	Estrella, 1	Idem	97'60	15'62	113'32	6'79	19'52	139'54
94	Perfecto Conde	Puertas Madrid	Idem	97'60	15'62	113'32	6'79	19'52	139'54
95	Leopoldo Barjacoba	Plaza, 2	Actuario	54'40	8'70	63'10	3'78	10'88	76'56
96	Eladio de Cavo Vázquez	Perú, 9	Notario	132	21'10	153'12	9'19	26'40	188'71
97	Manuel Valcarce Martínez	Cruz, 17	Procurador	60'80	9'73	70'53	4'24	12'16	86'93
98	Gerardo Carnicero del Rio	Plaza, 8	Idem	60'80	9'73	70'53	4'24	12'16	86'93